

(MODIFÍCASE UN ARTÍCULO DE LEY REGULADORA DE CAMBIOS INTERNACIONALES)

DECRETO LEGISLATIVO N° 212, Aprobado el 17 de Octubre de 1956

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 243 del 26 de Octubre de 1956

El Presidente de la República,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha resuelto lo siguiente:

DECRETO No. 212

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1º.- El Arto. 16 de la Ley Reguladora de Cambios Internacionales de 24 de Junio de 1955, se leerá así:

«El Poder Ejecutivo por Decreto en el ramo de Economía, clasificará en las Categorías o Listas que estime a bien, los artículos o mercaderías de importación atendiendo a su mayor o menor grado de necesidad para la vida economía del país».

Arto. 2º.- El presente Decreto deroga toda disposición que se le oponga y entrará en vigor desde el día de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 17 de Octubre de 1956.- (f) **Ulises Irías**, Presidente.- (f) **A. Montenegro**, Secretario.- (f) **M. F. Zurita**, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 18 de Octubre de 1956.- (f) **Lorenzo Guerrero**, S. P.- (f) **Pablo Rener**, S. S.- (f) **Alberto Argüello Vidaurre**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., Octubre veinte de mil novecientos cincuenta y seis.- «**Año José Dolores Estrada**».- (f) **LUIS A. SOMOZA D.**, Presidente de la República.- (f) **J. J. Lugo Marengo**, Viceministro de Economía.